



**RESOLUCION No. CJR21-0040**  
**(26 de febrero de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, expidió el Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJSUR18-166 de 23 de octubre de 2018, y su modificatoria CSJSUR18-211 de 27 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJSUR19-75 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con Resolución CSJSUR20-150 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso a la señora **ZAIDY LUZ RUIZ MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.804.167 para el cargo de Escribiente Juzgado Municipal, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de noviembre de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Link Carrera Judicial -Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 30 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2020, inclusive.

La señora **ZAIDY LUZ RUIZ MORENO**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra, contra la Resolución CSJSUR20-150 de 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, argumentando que la resolución mediante la cual se fundó la exclusión, se realizó no desde un punto de vista objetivo sino más bien formal y subjetivo, pues las reglas aplicables a las certificaciones de carácter laboral, no aplican para las resoluciones que avalan la práctica jurídica y que la experiencia relacionada puede estar sustentada en la judicatura con lo que sumada a los 145 días de dependencia judicial, supera así el año de experiencia relacionada necesaria.

Finalmente añade que si bien no presento certificado de judicatura como tal, presento Resolución expedida por el Registro Nacional de Abogados en la cual acredita el cabal cumplimiento donde acredita que cumplió con nueve (9) meses de judicatura desempeñando labores en el cargo de Auxiliar Judicial Ad – Honorem de Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, de conformidad con el decreto 1862 de 1989, durante el tiempo comprendido entre del 12 de julio al 19 diciembre de 2016 y del 11 de enero al 16 de mayo de 2017.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR21-24 de 27 de enero de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1.del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos</b>
262214	<i>Escribiente Juzgado Municipal</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.</i>

De igual manera el numeral 3.4 ibidem, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

#### **“3.4. Documentación**

**Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)**

#### **3.5. Presentación de la documentación**

*3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá **especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo.** El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia. (Negrilla fuera del texto)*

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.”**

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

#### **“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, **cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.***

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Certificado expedido por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en la que consta que la recurrente cursó y aprobó el Pensum Académico correspondiente al programa de Derecho.
- Título de Bachiller Comercial, expedido por el Instituto de Cultura Femenina.
- Título de Especialista en Docencia, expedido por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR.

- Constancia expedida por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en la que consta que la recurrente asistió al Seminario Taller en Nuevas Tendencias del Derecho Laboral e Internacional.
- Constancia expedida por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en la que consta que la recurrente curso y aprobó el diplomado en Derecho Privado.
- Resolución No.3487 de 2017, expedida por el Registro Nacional de Abogados por medio de la cual se reconoce una práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.
- Certificado laboral expedido por SAYDA MARÍA RAMÍREZ ARROYO, Abogada Especialista en derecho médico; en el que consta que laboró desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017, como dependiente judicial de tiempo completo, desempeñando funciones de revisión de procesos, proyección de demandas entre otras.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es, haber aprobado un (1) año de estudios superiores en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Oficina de la abogada Sayda María Ramírez Arroyo	Dependiente judicial	18-5-2017	19-10-17	152
Registro Nacional de Abogados	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	12-6-2016	19-12-2016	No se contabilizan por falta de especificación de la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo.
		11-1-2017	16-5-2017	
<b>Total</b>				<b>152</b>

Revisada la Resolución expedida por el Registro Nacional de Abogados objeto de debate, se observa que, si bien es un acto administrativo, no es una certificación donde se acrediten la especificación de la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo, datos exigidos en el inciso 3.5.7. del numeral 3.5 del Acuerdo de convocatoria transcrito anteriormente, por lo cual, no es susceptible de valoración.

Ahora bien, con la certificación expedida por la abogada Sayda María Ramírez Arroyo, que cumple las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó 152 días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 360 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

De otra parte, respecto del argumento según el cual en el cargo en el que realizó la práctica de judicatura cumplía con las mismas obligaciones del personal adscrito al despacho, según la Ley 1862 1989, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de cualquier empleado judicial, por consiguiente no es la prueba idónea y no reúne las condiciones previstas en el Acuerdo de convocatoria y por consiguiente no pueden ser considerado y valorado, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

De otro lado, no es admisible la solicitud según la cual la Corporación deba acudir a archivo diferentes como son los datos registrados en el Tribunal en el que haya prestado sus servicios la accionante, pues ello conllevaría a verificar los requisitos de todos los aspirantes en todas las entidades, cuando es el participante quien debe aportar todos los certificados de conformidad con las reglas de la convocatoria.

Referente a la manifestación según la cual se omitió regla en lo que tiene que ver con la acreditación de la judicatura cuando se realiza en la misma Rama Judicial, debido a que presuntamente en ninguna parte de la convocatoria se hace mención de manera literal; es necesario precisar que contrario al argumento, dicha regulación se encuentra en el artículo 2° numeral 3.5.7, estableciendo las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que solicitar la especificidad de las horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo, no es un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio y debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento del recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se conformará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

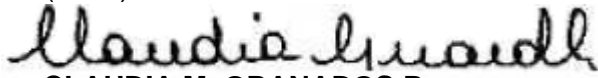
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJSUR20-150 de 20 de noviembre de 2020, que excluyó del concurso a la señora **ZADY LUZ RUIZ MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.804.167 para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución, a la señora **Z Aidy Luz Ruiz Moreno** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Sucre, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico [zaidyluz@hotmail.com](mailto:zaidyluz@hotmail.com) informado para efectos de la convocatoria por la concursante.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MIOT